

Ref. Informe 15/2020

Artículo 26 LG

INFORME 15/2020 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL CATÁLOGO DE MATERIAL ORTOPROTÉSICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID, SE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN DE LA PRESTACIÓN ORTOPROTÉSICA Y DE PRESTACIÓN POR GASTOS DE DESPLAZAMIENTO DE PACIENTES FUERA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad ha remitido el Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, se establece el catálogo de material ortoprotésico de la Comunidad de Madrid, se regula el procedimiento de obtención de la prestación ortoprotésica y de prestación por gastos de desplazamiento de pacientes fuera de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete, con fecha de 18 de febrero de 2020, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, LG), en relación con el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y el artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Efectivamente, el artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, atribuye a la Secretaría General Técnica de esta consejería la competencia para la emisión del informe de calidad normativa, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno de la Comunidad de Madrid.



Conviene advertir que, en materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid se aplica, con carácter supletorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la regulación estatal contenida en la LG y sus disposiciones de desarrollo en materia de coordinación y calidad normativa, en particular, el Real Decreto 1081/2017 citado arriba, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y su Guía Metodológica aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009 y el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (en adelante, Instrucciones del Consejo de Gobierno). Todo ello sin perjuicio de las disposiciones específicas adoptadas por la Comunidad de Madrid.

Examinado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.9 de la LG, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En la ficha de resumen ejecutivo de la MAIN describe de forma sucinta el objeto de la norma, estableciendo que este es:

El fin del presente Decreto es establecer el Catálogo de Material ortoprotésico de la Comunidad de Madrid y su procedimiento de reembolso, así como el procedimiento de prestación por gastos de desplazamiento a pacientes y, en su caso, acompañantes para recibir asistencia sanitaria en centros, servicios y establecimientos fuera de la Comunidad de Madrid.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura

El proyecto que se recibe para informe consta de una parte expositiva, treinta y nueve artículos organizados en cuatro capítulos divididos en secciones, una disposición



adicional única, cuatro disposiciones transitorias, una derogatoria única y tres finales, y tres anexos.

2.2 Contenido

El capítulo I del decreto recoge disposiciones generales al resto del proyecto (objeto y beneficiarios).

El capítulo II del decreto regula el Catálogo de material ortoprotésico, recogándose en su primera sección lo relativo a su contenido y en la segunda lo relativo a su financiación, renovación, mejora y dispensación.

El Capítulo III del decreto recoge la regulación de la prestación ortoprotésica. Para ello su sección primera regula las características del personal que puede realizar la prescripción ortoprotésica, así como los requisitos materiales y formales de esta. La sección segunda de ese capítulo III, por su parte, regula el procedimiento de prestación ortoprotésica, mientras que la sección tercera regula el objeto, composición y funciones de la Comisión de Apoyo y Seguimiento de la Prestación Ortoprotésica.

El capítulo IV del decreto regula la prestación por gastos de desplazamiento de pacientes fuera de la Comunidad de Madrid, tanto en lo relativo a los requisitos necesarios para obtenerla y las cuantías a las que asciende (sección primera) como el procedimiento que rige su concesión (sección segunda).

La disposición adicional única recoge la referencia a la confidencialidad y la protección de datos, las disposiciones transitorias recogen el régimen transitorio de los procedimientos, mientras la disposición derogatoria única deroga las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en este proyecto de decreto.

La disposición final primera habilita al consejero competente en materia de sanidad para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del proyecto de decreto, habilitándole la disposición final segunda modificar mediante orden las cuantías establecidas en el Anexo III. La disposición final tercera establece la entrada en vigor de la norma.



El Anexo I fija las indicaciones clínicas, el periodo de renovación, los servicios prescriptores y los productos clasificados como de especial prescripción del catálogo de material ortoprotésico de la Comunidad de Madrid.

En el Anexo II se establece el contenido mínimo de la información clínica necesaria que debe constar en la prescripción para aquellos productos sometidos a especial prescripción, así como las incompatibilidades a efectos de financiación de determinados productos.

El Anexo III, por último, fija los importes a abonar en concepto de prestación por gastos de desplazamiento.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1 Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

El artículo 27 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece que le corresponde “[e]n el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria” en materia de “[s]anidad e higiene” (apartado 2) y la “[c]oordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social” (apartado 5).

El proyecto de decreto supone el ejercicio de esas competencias para desarrollar lo establecido con carácter básico por normativa básica del Estado, principalmente en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud (en adelante LCCSNS) y su normativa de desarrollo, especialmente el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización (en adelante Real Decreto



1030/2006) y en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, así como el desarrollo legislativo ya llevado a cabo por la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía, al Gobierno le corresponde “el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea”.

Igualmente, el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, atribuye al Gobierno la potestad reglamentaria.

Se trata por lo tanto de un reglamento para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno, en función de lo establecido en el artículo 21 g) de la Ley 17/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y su contenido es acorde, en líneas generales y sin perjuicio de las observaciones de técnica normativa contenidas en este informe, con lo establecido en las normas citadas y en las demás normas vigentes relacionadas.

En consecuencia, puede afirmarse que el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

El contenido de la propuesta no se contradice ni solapa con ninguno de los proyectos normativos previstos en el Plan Anual Normativo de la Comunidad de Madrid para 2020, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de diciembre de 2019.

No obstante, debe observarse que, tanto en el preámbulo como en la MAIN, debería perfeccionarse la descripción de la naturaleza y fundamentación jurídica de la compensación por los gastos generados por desplazamiento de un paciente fuera de la Comunidad de Madrid.



Efectivamente, en lo que se refiere a las prestaciones ortoprotésicas, el proyecto de decreto las define de forma precisa como una de las prestaciones sanitarias de la Cartera común suplementaria del Sistema Nacional de Salud recogidas en el artículo 8 ter LCCSNS y que “incluye todas aquellas prestaciones cuya provisión se realiza mediante dispensación ambulatoria y están sujetas a aportación del usuario”. La prestación ortoprotésica está recogida, en concreto, en la letra b) del apartado 2 de ese artículo.

No está, sin embargo, fijado con tanta precisión en el proyecto de decreto cuál es la naturaleza jurídica de la compensación por gastos de desplazamiento de pacientes fuera de la Comunidad de Madrid.

En el apartado noveno del preámbulo se establece que esta prestación se realiza al amparo de lo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, sobre ordenación de prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud¹, que establece que:

La atención a los problemas o situaciones sociales o asistenciales no sanitarias que concurren en las situaciones de enfermedad o pérdida de la salud tendrán la consideración de atenciones sociales, garantizándose en todo caso la continuidad del servicio a través de la adecuada coordinación por las Administraciones públicas correspondientes de los servicios sanitarios y sociales.

Sin embargo, posteriormente, no se identifica el procedimiento previsto con ninguna servicio sanitario concreto: ni con la prestación de transporte sanitario (8.3.ter LCCSNS y anexo X del Real decreto 1030/2006), ni con la Cartera de servicios accesorios del servicio de salud (artículo 8 quárter LCCSNS), ni con la cartera de servicio complementaria de las comunidades autónomas (artículo 8 quárter LCCSNS) o si tiene carácter meramente asistencial y no constituye estrictamente una prestación sanitaria.

La determinación exacta de la naturaleza jurídica de la compensación por gastos de desplazamiento de pacientes fuera de la Comunidad de Madrid es determinante

¹ Todavía vigente en virtud de lo establecido en la disposición transitoria única LCCSNS y en la en la disposición derogatoria del Decreto 1030/2006.



porque si las atenciones sociales de transporte y estancia no tienen el carácter de prestación sanitaria de la Seguridad Social, su contenido y tramitación podría estar determinado por lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y Ley 2/1995, de 8 de marzo, de subvenciones de la Comunidad de Madrid.

En ese caso, el contenido del capítulo IV podría tener carácter de bases generales de una subvención que debería aprobarse por orden del consejero competente en la materia, que sería competente también para dictar las convocatorias concretas y la resolución de las distintas solicitudes, rigiéndose además por el régimen general de las subvenciones todo el procedimiento de concesión, justificación, así como en lo relativo al silencio administrativo y recursos.

Se sugiere por ello que se establezca con mayor precisión y claridad el carácter de prestación sanitaria de la compensación por los gastos generados por desplazamiento de un paciente fuera de la Comunidad de Madrid. En el caso de que se determinase que no es una prestación sanitaria tal y como las defina la LCCSNS debería retirarse del título de la norma propuesta su denominación de “prestación” e incluso plantearse su tramitación como una subvención.

3.2. Principios de buena regulación

El párrafo duodécimo del preámbulo contiene una descripción del cumplimiento de los principios de buena regulación (necesidad, eficiencia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), vinculándolos, además, con las razones de interés general que justifican dicha propuesta, todo ello de acuerdo con lo establecido en en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en su normativa de desarrollo.

3.3. Calidad técnica

3.3.1. Observaciones relativas al conjunto del articulado:

(i) La regla 3 de las Directrices de técnica normativa establece lo siguiente:



3. Único objeto. En la medida de lo posible, en una misma disposición deberá regularse un único objeto, todo el contenido del objeto y, si procede, los aspectos que guarden directa relación con él. En este sentido, en los supuestos de reglamentos de ejecución de una ley, se procurará que sean completos y no parciales.

Como ya se ha expuesto en el apartado 3.1 de este informe, el proyecto de decreto incluye la regulación de dos temas que, aunque tienen algunos puntos en común, presentan naturalezas jurídicas y problemáticas regulatorias muy diferentes: por un lado, las relacionadas con el catálogo de material ortoprotésico y la prestación ortoprotésica y, por otro, la compensación de gastos de desplazamiento de pacientes fuera de la Comunidad de Madrid.

Se sugiere por ello valorar, que al igual que hacen la práctica totalidad de las comunidades autónomas², estas dos cuestiones se regulen en dos normas jurídicas distintas. En el caso de que se optara por seguir regulándolos en la misma se sugiere que al menos se incluyan en dos títulos diferentes (regla 22 de las Directrices de técnica normativa).

(ii) La regla 13 de las Directrices de técnica normativa establece que:

En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Se sugiere por ello, por un lado, incluir en el preámbulo del decreto una sucinta referencia a los títulos competenciales que habilitan a la Comunidad de Madrid a dictarla, y por otro, eliminar de su párrafo noveno la referencia a que el proyecto de decreto “pretende dar respuesta a lo establecido en el Real Decreto 1207/2006, de 20 de octubre, por el que se regula la gestión del Fondo de cohesión sanitaria”, ya que esta norma regula la compensación a las comunidades autónomas, con cargo al Fondo de cohesión sanitaria, por la asistencia sanitaria prestada a ciudadanos no

² Solo conocemos una norma en el que se regulen de forma conjunta., el Decreto 24/2019, de 3 de abril, por el que se regulan las prestaciones ortoprotésica y de desplazamiento y manutención y se crea el Registro del Principado de Asturias de Establecimientos Colaboradores en la Gestión de la Prestación Ortoprotésica.



residentes en ellas, pero en ningún caso regula ningún aspecto relativo a las ayudas a aquellos ciudadanos que sean atendidos en comunidades autónomas distintas a la suya.

Se sugiere también la eliminación del párrafo décimo del preámbulo de la referencia a la “Instrucción 1/2004 “Reintegro de Gastos por Desplazamientos para recibir asistencia sanitaria. Dietas” de 23 de febrero de 2004 del entonces Director General del Instituto Madrileño de Salud (hoy del Servicio Madrileño de Salud)”, ya que es un instrumento que carece de carácter normativo.

Se sugiere, por último, la eliminación del párrafo decimotercero del preámbulo (Para, finalizar, y por lo que a la estructura de la norma se refiere...), ya que no aporta ninguna información relevante sobre el decreto.

(iii) Con carácter general se sugiere, en la medida de lo posible, no efectuar referencias en el articulado a las órdenes que modifican el Real Decreto 1030/2006³ sino a la redacción consolidada de este.

(iv) La composición de los artículos debe realizarse conforme a los criterios de las reglas 29 a 32 de las Directrices de técnica normativa, debiendo eliminarse los sangrados de las enumeraciones de los artículos 12, 32, 33,34 y 36.

Los números, en cifra o en letra deben escribirse conforme a los criterios establecidos en la RAE, (regla 102 de las Directrices de técnica normativa, <http://buscon.rae.es/dpd/srv/search?id=QHaq7I8KrD6FQAYXTS>).

Se sugiere, así, en el artículo 32.a), sustituir “1 viaje” y “10 viajes” por “un viaje” y “diez viajes”, en el 32.b) “0,10.-euros “ por “0,10 euros“ y en los anexos III.2 y III.3 sustituir “15,00.-euros “, “25,00.-euros”, “40,00.-euros “, “60,00.-euros “ y “20,00.-euros” por, respectivamente , “15 euros “, “25 euros”, “40 euros “, “60 euros “ y “20 euros”.

³ Orden SCB/45/2019, de 22 de enero, por la que se modifica el anexo VI del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, se regula el procedimiento de inclusión, alteración y exclusión de la oferta de productos ortoprotésicos y se determinan los coeficientes de corrección y Orden SCB/480/2019, de 26 de abril, por la que se modifican los anexos I, III y VI del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.



Por otro lado, en el artículo 12 la frase “y de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior” debe escribirse entre comas.

Debe revisarse, por último, el uso de las mayúsculas conforme al apartado IV de las Directrices de técnica normativa, de acuerdo con el cual su uso deberá restringirse lo máximo posible. En este sentido deberían escribirse con minúsculas, por ejemplo, las palabras “Presidencia” (artículo 27.c)), “Presidente” (artículo 28.3), “Secretario” (artículos 28.3 y 28.4), “Consejero” (disposición final segunda) y “Decreto” (disposición final segunda). De igual modo, las palabras después de dos puntos deben escribirse en minúscula (artículos 13 y 27).

3.3.2. Observaciones relativas a la prestación ortoprotésica:

(i) El artículo 2 del proyecto de decreto establece que podrán ser beneficiarios de la prestación ortoprotésica y de la prestación por gastos de desplazamiento de pacientes fuera de la Comunidad de Madrid “las personas con derecho a la asistencia sanitaria a cargo del Servicio Madrileño de Salud en el momento de producirse el hecho causante de la prestación”.

Si esta limitación implica, por ejemplo, la exclusión de la prestación ortoprotésica a un ciudadano madrileño que la necesita como consecuencia de un accidente que sufrió cuando residía, previamente, en otra Comunidad Autónoma, debería justificarse en la MAIN su compatibilidad con el derecho a la protección a la salud y a la atención sanitaria establecido en el artículo 1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en el 3 LCCSNS. Debe, en cualquier caso, explicarse y justificar su inclusión y alcance.

(ii) Frente a la rotundidad del título propuesto para el decreto, en el que se afirma que “establece el catálogo de material ortoprotésico de la Comunidad de Madrid”, el artículo 4 es mucho menos claro. Efectivamente, en lugar de establecer que el contenido en el Anexo I es el catálogo de la Comunidad de Madrid, se hace una remisión genérica a la cartera de servicios comunes del Servicio Nacional de Salud, estableciendo tres precisiones a esta regla general: los artículos denominados de



préstamo, segunda mano, así como las recuperaciones, reparaciones y el alquiler de material ortoprotésico “quedan excluidos de la prestación ortoprotésica de la comunidad de Madrid” (artículo 4.2); determinados subgrupos de productos ortoprotésicos identificados en el artículo 5 “serán objeto de financiación directamente por el hospital al que pertenece el facultativo que realiza la indicación al paciente” y se hace una remisión al artículo 8 quinquies LCCSNS que establece que:

Las comunidades autónomas podrán incorporar en sus carteras de servicios una técnica, tecnología o procedimiento no contemplado en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud, para lo cual establecerán los recursos adicionales necesarios.

Para incrementar la claridad de su contenido se sugiere, por lo tanto, acometer una nueva redacción de los artículos 4 y 5 del proyecto de decreto que establezcan con mayor claridad que la actual:

- Si el Catálogo de Productos Ortoprotésicos de la Comunidad de Madrid será el incluido en el Anexo I del decreto o en el Anexo VI del Real Decreto 1030/2006.
- Si la financiación directa por los hospitales de los subgrupos de productos recogidos en el artículo 5 excluyen la aportación del usuario y suponen, o no, una mejora de la vigente cartera de servicios comunes.

(iii) En el artículo 7 se sugiere, para aumentar la claridad de su redacción, sustituir “La aportación del usuario para cada tipo de producto en materia de financiación, será la que venga establecida con carácter general por el titular de la competencia en materia de cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud [...]” por “La aportación del usuario para cada tipo de producto en materia de financiación, será la que venga establecida en la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud [...]” (eliminándose la expresión “por lo general”).

(iv) En el artículo 8.3 se establece la renovación de los productos ortoprotésicos “sólo podrá concederse cuando no sea debida al mal trato o uso inadecuado del producto



por parte del usuario, en las condiciones que determine la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria como administración competente en la gestión de la prestación ortoprotésica”.

La determinación de que el periodo de renovación de los productos ortoprotésicos coincide con la vida media fijada para los mismos en la cartera de servicios comunes es, según se establece en el preámbulo del decreto y en su MAIN, uno de los principales objetivos que se pretenden para promulgarlo, por lo que las reglas que limiten o modulen ese principio general deberían incluirse en este mismo texto, sin postergarlas a su posterior desarrollo en otra norma reglamentaria.

No podrán ser desarrolladas, en ningún caso, por la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria, que carece de esa potestad reglamentaria, y que no puede recibirlas en virtud del artículo 9.2.b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), que establece que “[e]n ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a “[l]a adopción de disposiciones de carácter general”.

La competencia “se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia” (artículo 8.1 LRJSP), que respecto de la potestad reglamentaria son, en la Comunidad de Madrid, con carácter general, el Consejo de Gobierno, y en determinados supuestos específicos, a los consejeros (artículos 21.g), 41.d), 44 y 50 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

(v) En el capítulo III, para enfatizar que el decreto no lleva a cabo una regulación del acto médico de la prescripción médica, sino de los elementos que ha de contener para que los productos ortoprotésicos sean total o parcialmente financiados por la Comunidad de Madrid, se sugiere modificar el título de la sección primera, sustituyendo LA PRESCRIPCIÓN DE MATERIAL ORTOPROTÉSICO OBJETO DE



PRESTACIÓN” por “REQUISITOS DE LA PRESTACIÓN ORTOPROTÉSICA”, así como el título del artículo 13 “Requisitos generales de la prescripción médica” por “Requisitos de la prestación ortoprotésica” y el título del artículo 14 “Modelo de prescripción médica” por “Modelo de prescripción médica susceptible de prestación ortoprotésica”.

(vi) En el artículo 13.b) se establece que para poder acceder a la prestación la prescripción deberá incluir:

si procede, [e]l colectivo al que pertenece según su condición de asegurado, de acuerdo con la clasificación que en cada momento establezca el organismo competente sobre la materia en función del porcentaje de aportación que le corresponda en virtud del tipo de tarjeta sanitaria, [...]”.

Esta exigencia parece contradecirse con lo establecido en el artículo 7 del proyecto de decreto, donde se establece que la aportación del usuario será “la que venga establecida con carácter general por el titular de la competencia en materia de cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud”, sin que se establezca ninguna diferenciación en virtud del tipo de tarjeta sanitaria de la que disponga.

Se sugiere por ello valorar la necesidad de mantener dicho inciso en el artículo 13.b) y, en caso de respuesta afirmativa, redactarlo de forma que sea plenamente coherente con lo establecido en el artículo 7.

(vii) En el artículo 14 se sugiere eliminar, por reiterativa, la expresión “mediante la utilización de la citada aplicación informática”.

(viii) Respecto al artículo 18, se sugiere, para facilitar su acceso a los ciudadanos y en virtud del ya mencionado principio de unidad de objeto de las normas (regla 3 de las Directrices de técnica normativa), adjuntar el modelo de solicitud de la prestación ortoprotésica como otro anexo al decreto.

(ix) El artículo 53.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), establece que los interesados en un procedimiento administrativo tienen derecho:



A no presentar documentos originales salvo que, de manera excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario. En caso de que, excepcionalmente, deban presentar un documento original, tendrán derecho a obtener una copia autenticada de éste.

Se sugiere por ello eliminar del artículo 19.a) la exigencia de que los solicitantes de la prestación presenten la prescripción médica original, e incluso valorar, en virtud de lo establecido en el artículo 53.1.d) LPAC, la posibilidad de eximir al solicitante de la obligación de presentar dicho documento que debe de obrar en poder del Servicio Madrileño de Salud al establecer el artículo 14 del decreto que la prescripción ha de realizarse necesariamente a través de una aplicación informática de este organismo.

En caso de mantener esta exigencia se debería, en cualquier caso, prever la entrega al solicitante de “una copia auténtica en papel del documento electrónico que se encuentre en poder de la Administración o bien mediante una puesta de manifiesto electrónica conteniendo copia auténtica del documento original” (artículo 27.3.d) LPAC).

Se sugiere también adaptar las letras f) y g) a los preceptos legislativos básicos relativos a la representación de los interesados en los procedimientos administrativos y los registros electrónicos de apoderamientos (artículos 5 y 6 LPAC).

Se hacen extensivos estos comentarios al artículo 35, en el que se regula la solicitud de la compensación por gastos de desplazamiento.

(x) En el artículo 20 se establece que “[u]na vez recibida la solicitud, el Área de Prestaciones del Servicio Madrileño de Salud, realizará la valoración de la misma, a efectos de su tramitación e instrucción”.

Se sugiere eliminar la referencia al “Área de Prestaciones del Servicio Madrileño de Salud”, ya que se trata de una unidad que no está recogida en el Decreto 308/2019, de 26 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura directiva del Servicios Madrileño de Salud.

Esta observación se extiende a las menciones a dicha área en los artículos 25.3, 27 y 37.



(xi) En el artículo 21, para establecer con mayor claridad que la necesidad de revisión y conformidad al producto entregado por parte de un facultativo especialista no es la regla general, se sugiere un cambio de orden de las expresiones contenidas en su primera oración. Se sugiere, por tanto, sustituir:

Para la revisión y conformidad, será necesario que, por parte de un facultativo especialista en la clínica del paciente, se dé conformidad de forma expresa al producto entregado al usuario en aquellos casos que el prescriptor lo considere oportuno, a la vista de las circunstancias clínicas que concurran en el paciente.

Por:

A la vista de las circunstancias clínicas que concurran en el paciente, en aquellos casos que el prescriptor lo considere oportuno, para la revisión y conformidad será necesario que, por parte de un facultativo especialista en la clínica del paciente, se dé conformidad de forma expresa al producto entregado al usuario.

(xii) En el artículo 23 se sugiere, por tratarse de un procedimiento que se tramita en el seno del Servicio Madrileño de Salud y adaptarse mejor a lo establecido en el artículo 1.2 del Decreto 308/2019, de 26 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura directiva del Servicio Madrileño de Salud, sustituir “la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria” por “el titular de la Dirección General del Servicio Regional de Salud”.

(xiii) En el artículo 25 se regula la figura del endoso, apreciándose cierta contradicción entre el apartado 4, en el que se afirma que el solicitante:

[...] otorga al representante del establecimiento la habilitación sólo a los efectos de presentación electrónica de su solicitud de reintegro de gastos por adquisición de material ortoprotésico.

y el apartado 1, donde de forma manifiestamente más amplia, se establece que:

[...] el interesado en la prestación ortoprotésica cede el derecho de cobro de dicha prestación en favor del establecimiento dispensador del material ortoprotésico, que hará entrega al paciente del producto adquirido sin necesidad de adelantar el importe correspondiente a la prestación sobre los mismos, facilitando así a los pacientes la adquisición de los productos ortoprotésicos.



Por ello se sugiere que se regulen en este artículo los elementos esenciales de esta relación de endoso, y así como se determine a qué cuenta bancaria se realizará el pago de la prestación, o la existencia (o no) del derecho del establecimiento ortoprotésico de exigir, y en que supuestos y condiciones, el reintegro de las cantidades adelantadas al solicitante en el caso de que la solicitud de prestación sea rechazada.

En el artículo 25.2 se sugiere introducir alguna referencia normativa adicional sobre los requisitos y procedimiento de “bastanteo” que se exige a las personas jurídicas para poder aceptar endosos.

En el artículo 25.4 se sugiere adaptar la obligación de rubricar la firma del documento de endoso con la huella dactilar para pacientes que se encuentren impedidos para formalizar su rúbrica a lo establecido, especialmente en lo relativo a la implantación de sistemas de firma e identificación electrónica, en los artículos 9. 10 y 11 de la LPAC.

(xiv) El artículo 26 configura a la Comisión de Apoyo y Seguimiento de la Prestación Ortoprotésica de la Comunidad de Madrid, “como órgano interno especializado de la Consejería de Sanidad”, por lo que se sugiere, en la segunda oración de dicho artículo, sustituir “tendrá por finalidad prestar al titular de la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria apoyo, auxilio e información en aquello relacionado con la prestación ortoprotésica en la Comunidad de Madrid” por “prestar a esta apoyo, auxilio e información en todo aquello relacionado con la prestación ortoprotésica en la Comunidad de Madrid”.

(xv) El artículo 29 .c) otorga a la Comisión de Apoyo y Seguimiento de la Prestación Ortoprotésica de la Comunidad de Madrid la función de:

Elaborar los protocolos de indicación médica sobre los distintos productos incluidos en la prestación ortoprotésica que sean necesarios, relacionados con la prescripción de material ortoprotésico, así como los protocolos de actuación en relación con la prestación ortoprotésica en la Comunidad de Madrid.

A este respecto es importante recordar que, tal y como se establece en el artículo 17, las indicaciones clínicas que han de concurrir en el paciente a efectos de acceder a la financiación de la prestación ortoprotésica por la adquisición de cada uno de los



correspondientes productos incluidos en la misma se recogen en el Anexo I del decreto.

Por ello, los “protocolos de actuación de indicación médica sobre los distintos productos incluidos en la prestación ortoprotésica” nunca podrán sustituir a estas indicaciones, sin perjuicio de la facultad de realizar propuestas de modificación por parte de este órgano colegiado. De igual modo, la competencia reglamentaria del Consejo de Gobierno y del Consejero de Sanidad no puede verse menoscabada por los “protocolos de actuación en relación con la prestación ortoprotésica en la Comunidad de Madrid” de este órgano colegiado, que carece de esa competencia reglamentaria.

Se sugiere por ello, en dicho precepto, establecer con mayor precisión el carácter consultivo de este órgano colegiado, así como el carácter de propuesta de los acuerdos que adopte en los ámbitos mencionados.

(xvi) Ya mencionamos en nuestro comentario a los artículos 4 y 5, que el carácter del Anexo I está fijado con cierta ambigüedad en la redacción actual del proyecto, al no haberse establecido con claridad si este recoge el Catálogo de Material Ortoprotésico de la Comunidad de Madrid.

Así, mientras el título del decreto y del propio anexo parecen establecer que, efectivamente, el Anexo I contiene el Catálogo de Material Ortoprotésico de la Comunidad de Madrid, en el artículo 4 no se realiza dicha afirmación, sino que establece que:

Los productos objeto de financiación por la Comunidad de Madrid a través del reintegro de gastos por prestación ortoprotésica serán los contemplados con carácter general en la correspondiente cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud vigente en el momento de la adquisición del material ortoprotésico, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.

Se sugiere, por lo tanto, una mejor definición de la naturaleza jurídica y efectos del Anexo I, así como la inclusión en todos los grupos de productos de cuál debe ser la aportación del usuario (o al menos incluir en la MAIN la justificación de su ausencia en algunos de ellos).



De igual forma se sugiere incluir en el catálogo los importes máximos de financiación (IMF) con IVA, ya que en virtud de lo establecido en el artículo 6 del decreto es esta la cantidad máxima que los establecimientos podrán cobrar a los usuarios (fuera de los supuestos de mejora y de las aportaciones previstas en el catálogo).

3.3.3. Observaciones relativas a la compensación por gastos de desplazamiento de pacientes fuera de la Comunidad de Madrid:

En relación a la compensación por gastos de desplazamiento de pacientes fuera de la Comunidad de Madrid, además de las observaciones realizadas en el punto 3.1 de este informe sobre la necesidad de justificar de forma más precisa su naturaleza (o no) de prestación sanitaria, se realizan las siguientes observaciones:

(i) En el artículo 30 se sugiere, por ajustarse mejor al orden constitucional vigente, modificar la referencia a “una provincia distinta a Madrid” por “una comunidad o ciudad autónoma distinta a la de Madrid”. Esta observación se hace extensiva a las expresiones similares incluidas en el resto del capítulo IV.

(ii) En el artículo 32 se sugiere, en primer lugar, establecer con precisión cuál es el lugar de destino del desplazamiento que se compensa: el hospital o el alojamiento.

De igual modo, en la redacción actual no queda expresado con total claridad si tan solo se compensa el desplazamiento inicial o si también abonan los posibles traslados diarios entre el alojamiento y el hospital por parte del enfermo y, en su caso, del acompañante.

Se sugiere incluir expresamente, para aumentar la claridad del texto propuesto, si los traslados en taxi o Vehículo de Transporte con Conductor, sobre los que la redacción actual guarda silencio, pueden en algún supuesto ser o no objeto de la prestación.

(iii) En la letra c) se recoge una enumeración de distintos supuestos que no son objeto de la prestación de traslado. La enumeración debe realizarse conforme con los criterios establecidos en las reglas 31 y 32 de las Directrices de técnica normativa: cada elemento de la enumeración debe ir precedido de ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª...) o con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente (a), b), c), ...) si



ese apartado c) se transforma en un nuevo artículo, lo cual podría incrementar la claridad de su contenido.

Esta observación se hace extensiva también a los artículos 33.d) y 34.e).

(iv) En la letra b) de este artículo 32 se sugiere, para hacer la remisión más precisa, sustituir “en el Anexo III” por “en el Anexo III.1”.

(v) En la letra a) del artículo 33 se sugiere, para hacer la remisión más precisa, sustituir “en el Anexo III” por “en el Anexo III.2”.

(vi) En el artículo 34 se sugiere que se proceda a definir con mayor precisión los conceptos de “pernocta diaria en habitación” y “vivienda en régimen de arrendamiento” y en cuáles de ellos se incardinan (o no) modalidades como el arrendamiento turístico o a través de plataformas de alojamiento de internet (Airbnb, Booking.Home Away, Windu...).

En la letra a) del artículo 34 se sugiere, para hacer la remisión más precisa, sustituir “en el Anexo III” por “en el Anexo III.3”.

(vii) En el artículo 35 y 36 se establecen los preceptos relativos a la solicitud y documentación a aportar en el procedimiento de compensación de gastos de desplazamiento.

Hacemos extensivos a estos preceptos los comentarios realizados en los artículos 18 y 19 sobre la conveniencia de incluir como un anexo el modelo de solicitud, de evitar, en la medida de lo posible, la exigencia de presentación de documentos originales (o adaptar, en su caso, esta exigencia a la existencia de documentos telemáticos), así como la sugerencia de adaptar su contenido a los preceptos legislativos básicos relativos a la firma electrónica, a la representación de los interesados en los procedimientos administrativos y los registros electrónicos de apoderamientos (artículos 5, 6 , 11 y 12 LPAC).

(viii) En el artículo 38, de forma poco clara, se establece que:

[...] se dictará resolución estimando o desestimando la misma por el órgano competente del Servicio Madrileño de Salud [...].



Se sugiere que se concrete con precisión cuál es el órgano competente para resolver la solicitud.

(ix) En la disposición transitoria primera se establece el régimen transitorio de los procedimientos:

Lo establecido en el presente decreto no será aplicable a las solicitudes de prestación ortoprotésica formuladas con anterioridad a su entrada en vigor, ni a las solicitudes de prestación ortoprotésica por adquisiciones realizadas con anterioridad a dicha entrada en vigor.

Lo establecido en el presente decreto no será aplicable a las solicitudes de prestación por gastos de desplazamiento que se presenten con posterioridad a su entrada en vigor e incluyan desplazamientos anteriores a dicha fecha.

En este régimen transitorio debería señalarse no solo los procedimientos que están excluidos de la nueva normativa, sino señalar también con claridad a qué requisitos y régimen jurídico quedan sometidas dichas solicitudes.

(x) La disposición final tercera precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 10 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor “a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa”.

4. ANÁLISIS DE LA MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido

Se trata de una MAIN de tipo abreviada y su contenido se ajusta al modelo tipo adoptado por esta Secretaría General Técnica en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y en su Guía Metodológica de 2009. Se ha remitido cumplimentada la ficha de resumen ejecutivo.

No obstante, respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:



(i) En el apartado I de la MAIN se afirma que:

Del proyecto normativo no se deriva impacto alguno sobre la economía en general ni se producen efectos significativos sobre la competencia. No afecta a las cargas administrativas ni tiene impacto presupuestario por sí mismo. El impacto por razón de género es nulo. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, y en el apartado V de la Guía Metodológica para la elaboración de la memoria del análisis del impacto normativo aprobada

Sin embargo, del análisis del articulado y la MAIN se observa que el texto presentado se trata de una norma de enorme alcance y complejidad, indudablemente con importantes repercusiones administrativas y presupuestarias, y que establece numerosas cargas administrativas y procedimentales. La propia extensión (45 páginas) y profundidad de la MAIN que acompaña al articulado no parece coincidir con la sencillez de los proyectos normativos para los que parece diseñada la memoria abreviada.

Se sugiere por ello, o bien redactar una memoria ordinaria, o ampliar, en caso contrario, la justificación de la elaboración de una memoria abreviada.

(iii) El artículo 26.3. LG establece que:

El centro directivo competente elaborará con carácter preceptivo una Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que deberá contener [...] la “[o]portunidad de la propuesta y alternativas de regulación estudiadas, lo que deberá incluir una justificación de la necesidad de la nueva norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación

Debe por ello adaptarse a dicho precepto el apartado II.3 de la MAIN y el correspondiente apartado de la ficha de resumen ejecutivo. Debe eliminarse de ambos la referencia a que “no se han considerado posibles alternativas como opción”.

En ese sentido, se sugiere justificar en sucintamente en este apartado algunas de las opciones regulatorias que se incluyen en el decreto, como, por ejemplo, la exclusión de material ortoprotésico en régimen de “préstamo, segunda mano, así como las recuperaciones, reparaciones y el alquiler” (artículo 5.2), la decisión de que “el periodo de renovación no puede sino coincidir con la vida media fijada para cada producto”



(artículo 8), la elección de un procedimiento de reembolso y no de pago anticipado (artículos 24 y 39), así como las adecuación de las cuantías que se han incluidos en los Anexos I, II y III.

(iv) En los apartados VI y VII de la MAIN se lleva a cabo un sucinto análisis del impacto de género del proyecto de decreto, así como su impacto en la infancia, la adolescencia y la familia por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Sin perjuicio de este análisis realizado por el organismo proponente, es necesario tener en cuenta que los órganos competentes para realizar este análisis las direcciones generales competentes en materia de mujer, la dirección general competente en materia de menores y familia y a la dirección general competente en materia de no discriminación de personas LGTBI, a las que deberá solicitárseles el correspondiente informe [artículo 7.2.d) de las Instrucciones].

(v) En el apartado V de la MAIN, respecto al impacto económico y presupuestario no contiene, en realidad, ninguna observación respecto al impacto económico de la norma, centrándose únicamente en el aspecto presupuestario.

Sin embargo, se recogen apreciaciones respecto al impacto económico de la norma propuesta en otros apartados de la MAIN, como por ejemplo cuando se argumenta que el nuevo sistema:

[...] supone por un lado abrir las posibilidades del/la paciente a la hora de adquirir el correspondiente material ortoprotésico y por otro permitir a las empresas del sector comercializar un mayor número de productos.

Es necesario, por lo tanto, reunir en este apartado de la MAIN todas las observaciones que ponen de manifiesto el impacto económico de esta norma sobre los usuarios, las empresas y la economía madrileña en general, así como su posible impacto en la libre competencia, aunque sea de forma genérica y para destacar los aspectos positivos.

(vi) La información sobre el impacto presupuestario del proyecto de decreto también parece incompleta y poco precisa.

Efectivamente, en la ficha de resumen ejecutivo se afirma que el proyecto de decreto “implica un gasto”, pero también se afirma que “[s]e prevé que el incremento de gasto



sea prácticamente nulo”, pero no se valora a cuanto puede ascender ese posible aumento de gasto.

Respecto a la prestación ortoprotésica el apartado V de la MAIN afirma que:

El proyecto de norma no establece nuevas obligaciones para la hacienda pública madrileña por lo que por sí mismo no tiene un impacto presupuestario directo. La prestación ortoprotésica forma parte de la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y por ello resulta de prestación obligatoria para todos los servicios públicos de salud de las comunidades autónomas.

No se hace, sin embargo, ninguna referencia ni se valora presupuestariamente la previsión de que los subgrupos de productos ortoprotésicos recogidos en el artículo, frente a lo establecido en el Catálogo General Ortoprotésico, sean “objeto de financiación directamente por parte del hospital al que pertenece el facultativo que realiza la indicación al paciente”.

Respecto al procedimiento de reembolso de prestación ortoprotésica y de prestación por desplazamiento se afirma que:

[...] no generan impacto presupuestario, por cuanto para hacer efectivas las solicitudes derivadas de ambos procedimientos, el Servicio Madrileño de Salud cuenta con las dotaciones presupuestarias establecidas por la ley de presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para gestionar las solicitudes de reembolso de gastos y ayudas que se formulen por los ciudadanos con Tarjeta Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

No se comparan, sin embargo, las cantidades previstas en el artículo 32 y en el Anexo III con las actualmente aplicadas y que aparecen reflejadas en la “Instrucción 1/2004 sobre reintegro de gastos para recibir asistencia sanitaria. Dietas”. Las cuantías son manifiestamente distintas (en general parece que se incrementan en traslados nacionales y se reducen en los internacionales), por lo que habrá que justificar no solo la conveniencia de su modificación, sino su impacto presupuestario en cada una de las partidas.

Sería, necesario, en conclusión, que este apartado de la MAIN mencionase la denominación y cuantía de las partidas presupuestarias que actualmente están financiando las prestaciones reguladas y se valore económicamente el impacto sobre ellas de las distintas novedades introducidas por el decreto.



El impacto global de la norma sobre los presupuestos, es decir si supone un incremento o disminución de esas partidas o si, compensadas unas partidas con otras, el impacto será neutro, es relevante (especialmente para determinar la tramitación de la norma) y debe señalarse con precisión.

Pero incluso si la norma no generase globalmente un incremento presupuestario, ello no eximiría al órgano gestor de exponer en la MAIN una explicación sucinta pero comprensiva del fundamento presupuestario del proyecto.

(vii) El artículo 26.1.e) LG establece que:

Asimismo, se identificarán las cargas administrativas que conlleva la propuesta, se cuantificará el coste de su cumplimiento para la Administración y para los obligados a soportarlas con especial referencia al impacto sobre las pequeñas y medianas empresas.

En el apartado I de la MAIN se afirma que el proyecto de decreto “No afecta a las cargas administrativas” y no se realiza ningún análisis adicional de estas en la MAIN, pese que se afirma en el apartado IV de la MAIN que:

Teniendo en cuenta la práctica habitual de la tramitación de los expedientes de ayudas por desplazamientos, la citada justificación de los gastos por manutención, supone una carga muy importante por su dificultad tanto para los interesados, como para la unidad tramitadora, con la consecuencia de no poder reconocer en ocasiones el derecho a dicha ayuda por falta de justificación.

En virtud de todo lo anterior, se considera que la mejor forma de la ayuda por gastos de manutención es acordar el abono de una cantidad fija por persona/día de ingreso o asistencia previa justificación de tales hechos y sin necesidad de justificar el gasto.

Las cargas administrativas deben ser identificadas y evaluadas de acuerdo a las reglas especificadas en la “Guía metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo”, y en su Anexo V: “Método simplificado de medición de cargas administrativas y de su reducción”, además se tiene que tener en cuenta lo explicado en el documento: “Método simplificado de medición de cargas administrativas y de su reducción. Criterios para la aplicación de las tablas de medición”.



Se definen las cargas administrativas como aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa.

Las cargas administrativas, expresadas en euros y en periodicidad anual, se calculan como el producto de tres valores: el coste unitario, la frecuencia anual y la población afectada por la norma.

Debe, en conclusión, incluirse en la MAIN la identificación y cuantificación de las cargas administrativas en los dos procedimientos regulados conforme a los parámetros indicados, tanto para los ciudadanos (por ejemplo, la presentación de las solicitudes, las obligaciones de revisión, comprobación y justificación) como las relativas a las empresas proveedoras (por ejemplo, la obligación establecida en el artículo 24 de estar en posesión de un “bastanteo”).

4.2 Tramitación.

Frente a lo establecido en la LG, ni en la MAIN ni en la ficha de resumen ejecutivo de la MAIN se recogen los trámites a los que habrá de someterse el proyecto de decreto de su aprobación. Se recogen tan solo una extensa referencia a los trámites ya realizados y algunas menciones aisladas a trámites preceptivos como el informe de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano.

El procedimiento para la aprobación de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el artículo 26 LG, de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de su Estatuto de Autonomía y sin perjuicio de las especialidades establecidas en su legislación.

Los concretos trámites a los que deba someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido. En concreto, si como este proyecto de decreto, se trata de una disposición reglamentaria de carácter ejecutivo de la normativa básica del Estado en materia de sanidad⁴, se requiere el dictamen preceptivo de la Abogacía General,

⁴ Todo ello sin perjuicio de que, conforme se expuso en el apartado 3.1 de este informe, si se considerase que la compensación por gastos de desplazamiento de pacientes fuera de la Comunidad de Madrid no tienen carácter de prestación sanitaria la tramitación requerida sería diferente.



conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid y el de la Comisión Jurídica Asesora conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

En la MAIN habrán de reflejarse, todos los trámites preceptivos para este proyecto de decreto, tanto si se han realizado (debiendo en ese caso incluirse su resultado) como si aún están pendientes:

- Consulta pública (artículo 133.4 LPAC, 53 y 60 LTPCM, artículo 26.2 LG y punto 6 de las Instrucciones).
- Informe de la Oficina de Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid (artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno).
- Informes de impacto de género, en la infancia, la adolescencia y la familia por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, que deben ser emitidos, respectivamente, por la dirección general competente en materia de mujer, la dirección general competente en materia de menores y familia y a la dirección general competente en materia de no discriminación de personas LGTBI (artículo 7.2.d) de las Instrucciones del Consejo de Gobierno).
- Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid (artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones).
- Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Función Pública, en el supuesto de que, conforme a lo expuesto en el apartado 4.1.(vi) de este informe se determine que la “aprobación y aplicación [del decreto] pudiera suponer un incremento del gasto público o disminución de los ingresos de la Comunidad de Madrid” (disposición adicional primera de la Ley 9/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2019 y en el artículo 15.1.k) del Decreto 272/2019, de 22 de octubre, del Consejo



de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Función Pública).

- Consejo Asesor de Personas con Discapacidad (artículo 3 .1.c) del Decreto 276/2000, de 28 de diciembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Personas con Discapacidad).

- Informe de la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano (artículo 10.2.g) del Decreto 281/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno y artículo 4.g) Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, punto 10.6 Instrucciones del Consejo Gobierno).

- Trámite de información y Audiencia Pública (artículo 133.4 LPAC, 53 y 60 LTPCM, artículo 26.6 LG y punto 11 de las Instrucciones).

- La consulta a cualquier otro organismo o entidad que se considere conveniente en virtud de la naturaleza del decreto, sugiriéndose que se lleve a cabo una valoración sobre la posibilidad de remitir el proyecto de decreto al Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.1.g) del Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.

- Informe de la Secretaría General Técnica proponente.

En el apartado 8.4 de la MAIN se afirma que:

El texto de proyecto de decreto y su MAIN se envía por la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria a la Secretaría General Técnica de Sanidad para su valoración y análisis jurídico el 25 de noviembre de 2019, siendo informado por en fecha 11 de diciembre de 2019.



Conviene recordar al respecto que con independencia de la posibilidad, e incluso conveniencia de que la secretaría general técnica supervise los proyectos normativos durante toda su tramitación, los apartados 5.g) y 12 de las del Consejo de Gobierno establecen, en relación con el artículo 26.5 LG, la necesidad de que esta elabore formal y expresamente un informe “constatando la adecuación de la tramitación y el contenido del proyecto a la legalidad vigente” una vez que se hayan realizado todos los trámites preceptivos previos a su remisión a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid o a la Comisión Jurídica de la Comunidad de Madrid (o en su defecto inmediatamente antes de su elevación a la Comisión de Viceconsejeros y Secretarios Generales Técnicos).

- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. (artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid se solicitará informe a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid).
- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora. (el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo).

Se recuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la MAIN debe contener las oportunas referencias a los informes o dictámenes preceptivos o facultativos, evacuados durante la tramitación. Y quedará reflejado el modo en que las observaciones contenidas en estos hayan sido tenidas en consideración por el órgano proponente en la redacción de la propuesta normativa.

Ha de destacarse también que la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN señala que se deben reflejar los informes acompañados por una breve síntesis de su contenido.

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, si bien el centro directivo proponente deberá incluirlo entre la documentación que acompañe a la iniciativa normativa sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno. En el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no



hayan sido aceptadas, deberán justificarse las razones de este rechazo de manera específica en la MAIN (artículo 3.7).

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Elena Hernáez Salguero.

